

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo N° 219 a la Ley N° 12.734, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo N° 219: "Medidas de Coerción".- *El Fiscal o el Querellante podrán solicitar al Juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición de cualquiera de las medidas, entre otras alternativas, que se indican a continuación, ya sea en forma individual o combinada.*

- 1) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;*
- 2) La obligación de someterse al cuidado de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen. La persona o institución deberá acreditar fehacientemente que cuenta con capacidad y solvencia suficiente para controlar al imputado;*
- 3) La obligación de presentarse al menos semanalmente ante el juez o ante la autoridad que él designe;*
- 4) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine, la retención de documentos de viaje, de concurrir a determinadas reuniones, o de visitar determinados lugares, de comunicarse con ciertas personas o de aproximarse a las mismas;*
- 5) El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;*
- 6) La prohibición de tener en su poder armas de fuego y/o la de portar armas de cualquier tipo;*
- 7) La prestación de una caución patrimonial adecuada por sí o por un tercero;*
- 8) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;*

9) *El arresto domiciliario en el domicilio del imputado o en el de otra persona, con el control o vigilancia que el Juez disponga;*

10) *La prisión preventiva;*

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Artículo 2º: Modifícase el artículo N° 220 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo N° 220. Procedencia de la prisión preventiva.- *La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, debiendo el Tribunal aún de oficio procurar la elección de la medida menos gravosa que razonablemente garantice el aseguramiento perseguido. Para su procedencia deberán acreditarse las siguientes condiciones:*

- 1) *La existencia de elementos de convicción suficientes para afirmar su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;*
- 2) *La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución.*
- 3) *Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento en la investigación.”*

Artículo 3º: Modifícase el artículo N° 221 a la Ley N° 12.734, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 221: Peligrosidad procesal. *La existencia de riesgos procesales podrá elaborarse a partir del análisis de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que en el caso resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas:*

- 1) *La magnitud de la pena en expectativa.*
- 2) *La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;*
- 3) *El arraigo, determinado por el domicilio, residencia fija asiento de la familia y de sus negocios y las facilidades del imputado para abandonar el*

país o permanecer oculto, y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado,

4) La declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior;

5) La violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;

6) El comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa

7) La existencia razonable de sospechas de que el imputado: a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b) Hará peligrar la seguridad de la víctima, el denunciante o los familiares de los mismos. Se entenderá que el peligro se encuentra configurado cuando exista riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia contra el acusador o denunciante o en contra de su familia o de sus bienes. c) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; d) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La evaluación de la peligrosidad procesal no requerirá la concurrencia de todas las circunstancias anteriormente nombradas.

Artículo 4º: Deróguese el art. 222.

Artículo 5º: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La provincia de Santa Fe ha tomado la correcta y tan esperada decisión de implementar un sistema procesal penal diseñado de un todo conforme a nuestra Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales que se han incorporado a la misma en virtud del art. 75 inc. 22.

Este nuevo plexo normativo trajo aparejado el abandono total y concluyente del vetusto modelo inquisitivo y de legalidad procesal de la Ley 6740 y el desafío de emprender un nuevo sistema acusatorio que moderniza y legitima el servicio de justicia penal.

Así las cosas, este nuevo modelo adversarial viene a reformular integralmente el sistema penal, consagrando el juicio oral, público, contradictorio, continuo, y que viene a diferenciar las funciones de juzgamiento e investigación.

Ahora bien, como todo sistema que se pone en marcha, el mismo ha de ser confrontado con los resultados de su puesta en funcionamiento, y mediante ese análisis, atender cuales son las cuestiones que ameritan ser repensadas y/o revisadas en pos del buen funcionamiento del sistema penal.

En este proyecto propiciamos modificar la causal de legitimación del dictado de la prisión preventiva, potenciando el rol de la víctima del delito en el proceso.

Haber abandonado el viejo paradigma inquisitivo, trajo además de las ya conocidas ventajas, la reaparición de la víctima dentro del proceso penal.

En efecto, sabido es que los modelos inquisitivos presentan como nota distintiva la asunción por el Estado del poder de la víctima del ilícito en la resolución de sus conflictos, desvirtuando en consecuencia el anhelo del derecho penal moderno, de ser ejercido como *última ratio*.

Para poder llevar a cabo esa asunción del poder de la víctima, el sistema inquisitivo hace uso del llamado "principio de legalidad procesal", el cual

obligaba al órgano de persecución penal a dar curso a toda noticia que dé cuenta de la perpetración de un hecho punible.

Este principio se *"...emparenta con la visión del delito como infracción (que requiere control estatal coactivo directo) y con las teorías absolutas de la pena (retribución, mal por mal)..."*.

Esto, al decir de Vázquez Rossi, provenía de entender al delito no como daño, sino como *"...desobediencia y, por ello, como una suerte de ataque al soberano quien, consecuentemente, tenía la facultad de castigar para restablecer la autoridad vulnerada y disuadir ejemplarmente la posible comisión de conductas semejantes..."*.

De ello surge que la víctima en el sistema anterior quedaba objetivada, al decir de Zaffaroni, deglutida, por la voluntad de diversos órganos estatales, que haciendo uso de la idea de bien jurídico tutelado, asumían, y ocupaban su lugar.

Ahora bien, **en el nuevo sistema acusatorio implementado por la Ley N° 12.734, la víctima vuelve a ocupar aquel lugar que la inquisición le había quitado.**

Esta nueva mirada ha sido fruto del aporte de diversas disciplinas, destacándose entre ellas la victimología, la cual ha irrumpido como una ciencia joven que tiene entre sus fines: a) el estudio de la víctima en general, b) a la protección de la misma de un modo efectivo, c) a la promoción del goce de sus derechos, d) a la posibilidad de ejercer un control sobre la marcha del proceso y e) a recibir asistencia integral, entre otros.

Por ello, uno de los objetivos del sistema penal es otorgarle a la víctima nuevamente su lugar y protegerla eficazmente frente al delito.

Así las cosas la correcta implementación de una política-criminal debe saber tutelar integralmente a la víctima

Por ende, siendo muchas veces las propias víctimas *-por ejemplo en casos de violencia familiar y/o de género-* los principales testigos para la obtención de una condena, se torna necesario que las mismas no sean amenazadas o intimidadas, puesto que de lo contrario no será viable alcanzar el objetivo deseado.

Legitimar a la víctima, protegerla eficazmente de los efectos del delito, nos permitirá a su vez legitimar el sistema penal y esclarecer la cifra negra del delito.

Todas estas causales son absolutamente consistentes con la lógica cautelar del proceso penal, y así fueron contempladas en el derecho comparado (Chile, Colombia, Honduras y Panamá).

En efecto, tal cual lo señalan Duce, Fuentes y Riego en los países precedentemente mencionados *"...las regulaciones normativas concilian diversos objetivos políticos criminales. Por un lado, se encuentra el cambio de rol que cumple la víctima en el proceso penal desde solo ser un medio de prueba a sujeto procesal, titular de derechos y también brindar protección a quien es el testigo generalmente más relevante para obtener una condena. Finalmente, debido a consideraciones de funcionamiento del sistema criminal, como lo son incentivar las denuncias y dar mayor legitimidad al sistema. Con todo, puede sostenerse que este tipo de causales hasta cierto punto siguen siendo consistentes con la lógica cautelar del proceso penal, desde la perspectiva de proteger el desarrollo del proceso a través de permitir y facilitar la participación de la víctima, ya sea como el principal medio de prueba de la fiscalía o resguardando su participación y respeto como uno de los nuevos sujetos procesales, cuyos intereses legítimos en el proceso penal son reconocidos..."*.

En similares términos, las Naciones Unidas al establecer **"Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio"**, estableció que la prisión preventiva debe operar como el último recurso, y solo se debe recurrir a la misma *"... 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a **la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima...**"* (el resaltado nos pertenece).

Como corolario de todo lo expuesto, se torna procedente que dentro de nuestro sistema procesal penal protejamos a la víctima del delito, desde la perspectiva de salvaguardar, permitir y facilitar la participación de la víctima en el proceso penal.

La reformulación del orden de las medidas de coerción en el artículo 219:

A los efectos de soslayar definitivamente el ilógico razonamiento de que para dictar una medida cautelar de bajo impacto como ser una prohibición de acercamiento, el abandono del domicilio o la vigilancia del imputado como expresa Juan Manuel Oliva en "Problemática de la coerción personal en el sistema cautelar del nuevo CPP de Santa Fe": "...*proporcional a una hipótesis de riesgo procesal bajo o medio, deba sortearse el baremo –el muy alto baremo- de la de mayor impacto, como es la prisión preventiva...*", se propone una redacción que sea acorde a la sistemática propuesta por los artículos 205 y siguientes del código procesal penal.

El artículo 222 se deroga porque queda subsumido en la graduación establecida en el artículo 219, de acuerdo a la filosofía del nuevo sistema y la explicación brindada anteriormente, por lo cual, la prisión preventiva es la medida más grave de un plexo de medidas de coerción posibles.

Y por lo tanto, se brinda un reordenamiento de las medidas de coerción, comenzando por las más leves hasta llegar a la más gravosa como ser la prisión preventiva.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.